



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1317-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.08.2019, resolvió **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4161-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2018, declarándose concluido el procedimiento recursivo iniciado mediante el escrito con Registro N° 00037384-2014-2 de fecha 12.07.2018.
- (ii) El Expediente N° 2456-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4161-2018-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 18.06.2018, se sancionó a la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** con la suspensión de la Licencia de Operación de su planta de harina de pescado ubicada en la Caleta Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por infringir lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través del escrito de Registro N° 00037384-2014-2 presentado el 12.07.2018, la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4161-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Por medio del escrito con Registro N° 00065704-2019 de fecha 09.07.2019, la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00037384-2014-2 de fecha 12.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4161-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2018, así como del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 2456-2018-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 7543-2018-PRODUCE/DS-PA el 20.06.2018 (fojas 85 del expediente).

- 1.4 Mediante el escrito con Registro N° 00078502-2019 de fecha 13.08.2019, la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN) reiteró su solicitud de desistimiento respecto del recurso de apelación interpuesto y del procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación.
- 1.5 En virtud de la solicitud indicada en el párrafo precedente, el 15.08.2019 se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT, sin considerar la solicitud de desistimiento ingresada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** mediante el escrito con Registro N° 00078502-2019 de fecha 13.08.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 15.08.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS, EMITIDA EL 15.08.2019.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TULO de la LPAG², establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”*
- 3.1.2 El numeral 14.1 del artículo 14° del TULO de la LPAG, señala que: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.*
- 3.1.3 De conformidad con el Artículo 8° del TULO de la LPAG, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TULO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto³.
- 3.1.4 Al respecto, el numeral 14.2 del TULO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a: *“Cuando se concluya indubitablemente de*

² Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.” En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: “(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.”⁴

3.1.5 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación “es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”⁵

3.1.6 En el presente caso, es de indicar que Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.08.2019 resolvió aceptar la pretensión planteada por la empresa **PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN)** mediante el escrito con Registro N° 00065704-2019 de fecha 09.07.2019, documento mediante el cual la administrada solicitó desistirse del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4161-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2018, así como, del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 2456-2018-PRODUCE/DSF-PA.

3.1.7 Considerando lo expuesto en el párrafo precedente y en virtud del marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que el escrito con Registro N° 00078502-2019 de fecha 13.08.2019, reitera la pretensión planteada por el escrito de Registro N° 00065704-2019 de fecha 09.07.2019, por lo que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.08.2019 se encuentra circunscrita en el marco de lo dispuesto por el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

3.1.8 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT, emitida el 15.08.2019, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, toda vez que hubiera tenido el mismo sentido.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el TUO de la LPAG, y el RESFPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

⁴ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁵ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1215-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.08.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones